



ACTUACION NOTARIAL



N 00448716

DE GUIÑAZU y SILVINA ALEJANDRA GONCALVES DE BOERO Abogados del Foro
de esta Provincia para que en sus nombres y representacion y en el
de su mandante actuando en forma conjunta alternada y/o indistinta-
mente en todos sus asuntos causas y cuestiones judiciales, facul-
tandolos al efecto para que concurren como actores o demandados ante
todos y/o cualquiera de los Juzgados Tribunales Superiores e Infe-
riores Federales y Provinciales Contencioso Administrativos del
Trabajo y/o Ordinarios de la Nacion Municipalidades, Obras Sanita-
rias y demas oficinas y autoridades publicas, y particulares, con
escritos, apelen y desistan de las apelaciones absuelvan y hagan
absolver posiciones presten y exijan juramentos, asi como las
cauciones juratorias pidan embargos preventivos y definitivos,
desembargos, inhibiciones, sus levantamientos, la venta o remate de
los bienes de los deudores, desalojos, lanzamientos, deduzcan todas
las acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para asegu-
rar y defender el derecho de propiedad de los otorgantes, hagan
reconvenciones, rescindan contratos de arrendamientos, prorroquen de
jurisdiccion, digan de nulidad, tachen, recusen, labren y firmen
actas, hagan quitas, concedan esperas, nombren peritos, contadores,
tasadores, rematadores, y demas personal necesario propongan acep-
ten y rechacen concordatos, pidan quiebras, o concursos civiles, de
sus deudores, asistan a juntas de acreedores, acepten adjudicaciones
de bienes, o demas condiciones que se propongan, transen toda diver-
gencia pendiente o que se suscitare, o bien la sometan a juicio
arbitral o de amigables componedores, otorgando las escrituras del



ACTUACION NOTARIAL

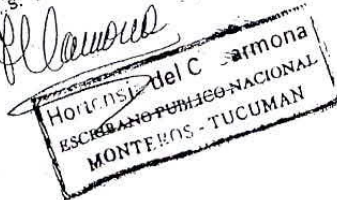


C. 2DA. 56
FOLIO
EPCION

N 00448717

1 caso com imposicion de multas o sin ellas, inicien o prosigan hasta
2 su total terminacion los juicios sucesorios testamentarios o no en
3 que los otorgantes sean herederos, legatarios o acreedores acepten
4 herencia con o sin beneficio de inventario . Los facultan tambien
5 para revocar poderes conferidos con anterioridad al presente a otros
6 letrados, o notificarlos del otorgamiento del presente poder, el
7 cual podra ser sustituido y/o reasumido cuando lo consideren neces-
8 rio. Leida que les es los comparecientes se ratifican de su conteni-
9 do y firman de conformidad por ante mi Escribano Autorizante doy
10 fe.- Dos sellos numeros M00396855 y M00411987.- UNA FIRMA ILEGIBLE.
11 LUIS PRATS. H C CARMONA. Esta mi sello.- - - - -CONCUERDA CON SU
12 MATRIZ que paso ante mi en el Protocolo a mi cargo la que fue
13 repuesta con el sellado de ley. CONSTE. Para los apoderados extendo
14 este Primer Testimonio que firmo y sello en el lugar y fecha de su
15 otorgamiento.-

OSCAR JOAQUIN GONCALVES
ABOGADO
M.P. C.A.T. 1836
M.P. C.A.S. 107



ACOMPaña COPIA PODER - Acción Civil
SR. JUEZ DE PENAL EN LO CORRECCIONAL
JUICIO: " PRATS LUIS ALBERTO SI LESIONES "

OSCAR JOAQUIN GONÇALVES,
abogado de la matrícula, por el rol insinuado, a V. S.,
respetuosamente, digo:

I- Habiendo invocado poder de urgencia
en el responde (art. 63 y concordantes del CPCC), vengo
acompañando en tiempo y legal forma copia del mandato
otorgado por mis representados (Esc. Púb. N° 510/07),
dando fé de su autenticidad y vigencia. Pido se agregue y se
tenga por cumplido el extremo procesal pendiente.-

Provea V.S. de conformidad y será:

II - JUSTICIA.-

OSCAR JOAQUIN GONÇALVES
ABOGADO
M.P. C.A.T. 1835
M.P. C.A.S. 107

Recibido por 07 de Diciembre 7
de 11/55 adjuntando fotocopia simple de Poder
que para juicios en 02 fr.

Causa: "PRATS Luis Alberto-Lesiones por culpa ó imprudencia" - Incidente de
Concreción de Demanda Civil.-



///veintitrés de abril de dos mil ocho, presento a despacho.-

CONCEPCION, 23 de Abril de 2.008.-

Téngase presente y agréguese a los autos principales.-

Dr. RAUL RUBEN FERNANDEZ
J. U. 1.
Jefe del 1.º Panel de Instrucción
Juzgado de Instrucción No. 1 de Concepción

59
FOLIO
CONCEPCION, PUS

OBJETO CONTESTO DEMANDA - FORMULO OPOSICIÓN A LA CITACIÓN EN GARANTÍA

SEÑOR JUEZ PENAL EN LO CORRECCIONAL

CAUSA: "PRATS, LUIS ALBERTO S/LESIONES POR CULPA O IMPRUDENCIA"

Walter Emilio Ojeda Ávila, abogado, por la representación que ejerzo en autos de San Cristóbal S.M.S.G., al Sr. Fiscal respetuosamente digo:

I - OBJETO

Que en el carácter invocado vengo en legal tiempo y forma a oponer **Excepción de Falta de Acción** en contra del progreso de la demanda civil de cuya concreción se corriera traslado a mi cliente, y en subsidio de lo anterior a **contestar demanda**. Todo ello, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

II - MARCO CONTRACTUAL DE LA INTERVENCIÓN DE SAN CRISTÓBAL S.M.S.G.

Previo a todo desarrollo, corresponde establecer el marco contractual de la intervención de la aseguradora citada, el cual está comprendido dentro de los límites y tiene el alcance estipulado en las condiciones generales, particulares y especiales del contrato de seguro instrumentado mediante póliza n° 08-01-938034-5; el que celebrado con la razón social Prats Hnos. S.H. y con una vigencia desde el 20/10/00 al 20/10/01, otorgaba cobertura asegurativa al rodado marca Mercedes Benz L 608 D modelo 1970 dominio WMY 638.

Cabe destacar que dado que la citación de San Cristóbal S.M.S.G. tiene como fundamento legal al contrato de seguros que la vincula con el mencionado asegurado y con el conductor del vehículo en cuestión al momento del hecho que nos ocupa, los límites impuestos por la póliza a la cobertura asegurativa son plenamente oponibles al tercero damnificado. En otras palabras, y como reiteradamente lo dijo la jurisprudencia, constituiría un disparate que la ley habilite al tercero damnificado a citar en garantía al asegurador -como lo hace en el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418- con fundamento en el vínculo contractual que este tiene con su asegurado, y que por otro lado le permita a aquel desconocer las cláusulas del mismo que no favorezcan su derecho invocado. El contrato de seguro de responsabilidad civil es, por otro lado, *res inter alios acta* para el damnificado por el siniestro.

Es así que cuestiones fundamentales de origen contractual entre el asegurador y su asegurado han sido reconocidas jurisprudencial y doctrinariamente como indudablemente oponibles al tercero damnificado por este, siendo reiterados ejemplos de ello el límite dinerario de la cobertura, la franquicia

52
43

57
48

contratada, la suspensión de cobertura por falta de pago en tiempo y forma del premio, y las causales de exclusión de cobertura como ocurre en el caso que nos ocupa.

III – RECHAZO DE LA COBERTURA

III.1 – La Exclusión de Cobertura

Sin perjuicio de lo que desarrollaré a continuación, cabe adelantar que la cobertura asegurativa del hecho dañoso que se investiga en estos autos fue rechazada en legal tiempo y forma por San Cristóbal S.M.S.G. con fundamento en la Cláusula 20 del Anexo 1 a las Condiciones Generales de la póliza n° 08-01-938034-5 (que se acompaña al presente), la que textualmente establece que *"El asegurador queda liberado si el Asegurado, o el conductor, provoca por su acción u omisión el siniestro dolosamente o por culpa grave"*; y en el art. 114 de la Ley de Seguros N° 17.418, que dispone que *"El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad"*.

III.1.a) – El trámite extrajudicial del siniestro: Con fecha 24/04/01 San Cristóbal S.M.S.G. recibió la denuncia del siniestro que nos ocupa, presentada por el Sr. Francisco Prats en nombre y representación de la razón social asegurada, Prats Hnos. S.H.

Ejerciendo el derecho emanado de los arts. 46 y 56 de la L.S., la aseguradora remitió a su asegurado el 22/05/01 carta documento n° 373213415 –que se acompaña al presente– solicitándole documentación complementaria (denuncia policial, tarjeta verde y registro de conductor), carga que el asegurado cumplió el 28/05/01.

De los elementos obrantes hasta ese momento en poder de la aseguradora no surgía dato alguno que permita sospechar de la falta de veracidad del relato que de los hechos efectuó el asegurado. Ni siquiera se presentó reclamo extrajudicial alguno emanado del tercero supuestamente lesionado en esta oportunidad.

Sin embargo, el día 03/06/03 el conductor asegurado remitió vía fax a San Cristóbal S.M.S.G. una cédula de notificación emanada de la presente causa (el cual se acompaña y en el que consta la fecha de envío). En ella se lo notificaba de la constitución de actor civil y querellante en su contra. Luego de más de dos años sin que se tuviera noticia alguna del siniestro o de las supuestas consecuencias del mismo, ello obligó a la aseguradora a examinar las actuaciones penales en cuestión.

El 06/06/03, sólo tres días después de que el conductor asegurado hiciera traslado de la cédula y de las copias que del escrito de la actora civil recibiera, San Cristóbal S.M.S.G. remitió sendas cartas documento nos. 462954034 y 462454065 dirigidas respectivamente a Prats Hnos. S.H. y a Luis Alberto Prats –las que se acompañan– notificándolos de la decisión de rechazar la cobertura asegurativa del siniestro investigado en esta causa, con los fundamentos legales y contractuales desarrollados en el primer párrafo de este punto IV.

III.1.b) – La presente causa: Ocurre que de las constancias obrantes en el expediente que nos ocupa –y más allá de su carátula, sobre la que volveré más adelante- surge sin lugar a dudas que estamos en presencia de un hecho doloso cometido por el conductor asegurado.

En primer lugar, veamos que a fs. 11 obra declaración ampliatoria de la víctima, Sr. Héctor Jacinto González. El mismo expone que "yo me encontraba realizando la distribución y lo hacía con el empleado y ayudante de nombre Leandro Aredes"; que "el camión lo había dejado estacionado con dirección al Oeste y en igual sentido al carril, o sea por mano derecha"; que "en primer lugar pasé por el frente del camión con el cual distribuyo, observando que en dirección Este a Oeste y en la misma dirección a la cual había dejado yo estacionado al rodado, circulaba otro camión, allí nomás y a unos treinta metros ví que se trataba de un camión también de distribución de bebidas, pero este patrocina a la 'Cerveza Norte'; que "cuando me disponía a abrir las compuertas para sacar las bebidas que tenía que bajar, y tratándose de la última compuerta del lado izquierdo, de este camión, imprevistamente el camión que era conducido por Prats, fue a donde yo estaba parado, así en ese momento escuché una fuerte aceleración, allí nomás al girar la cabeza para ver a este camión que iba circulando, no pude evitar que impactara sobre mi persona, ya que al ver que venía hacia mí corrí hacia el Oeste"; que "llegando a la puerta delantera del costado izquierdo, lugar este donde el camión me choca, con el lado derecho delantera y al impactar sobre mí, yo giro de pie dando sobre la parte de la escalera de mi camión, y sobre la parte delantera lado derecho del camión que conducía Prats, así yo continúo girando sobre mí y de pie, ya que este camión no detenía la marcha y en los giros que realizaba iba golpeándome sobre las costillas, ambos brazos y cabeza, con el costado de este camión, así también sentí un fuerte golpe en la cabeza ya que estaba aprisionado con el lado izquierdo de mi camión y con la parte del costado derecho de este camión, más precisamente sobre la pantalla trasera de la carrocería del camión que circulaba manejando Prats, a consecuencia de ello caí al pavimento de esta calle y delante de mi camión"; que "luego de bajarse Prats gritaba 'porque yo me había cruzado'; y que "yo en ningún momento me crucé de la calle, ya que había dejado estacionado mi camión sobre el mismo costado y lado donde está ubicado el local comercial de la Sra. Gozen, razones estas por la cual no tenía motivo para cruzarme, lo cierto es que desde hace un tiempo atrás que tengo problemas con el ciudadano Luis Alberto Prats, ya que él no quiere que yo haga la distribución en esta ciudad".

Analicemos punto por punto los hechos relevantes que acerca de la mecánica del siniestro relató la víctima del mismo, relacionándolos con las demás constancias de la causa que acreditan su veracidad:

- **La posición de los vehículos:** La planimetría elaborada a fs. 31 por la División Criminalística de la Policía de la Provincia muestra al camión conducido por la víctima González correctamente estacionado exactamente en la acera correspondiente al almacén de la Sra. Cristina Gocen, donde aquel declaró que se encontraba descargando bebidas. En cuanto al camión conducido por el imputado Prats, el mismo aparece sólo 15,20 m delante del rodado anterior, levemente inclinado hacia el cordón derecho, posición que se condice con los dichos de la víctima referentes a que el mismo lo aprisionó con su costado derecho contra el izquierdo del vehículo estacionado.

53
3 54

57
68

Por otro lado, nótese que se registra una distancia de 6,10 m entre el lado izquierdo del rodado del Sr. González y la vereda izquierda de la calle, con lo cual si consideramos que el ancho del vehículo de Prats se midió en 2,20 m, vemos claramente que en ese espacio de 6,10 m caben dos camiones como este y aún sobran 1,70 m. Si consideramos que la testigo Gosen declaró (fs. 33 vta.) que *"en el momento del accidente no iban circulando ningún vehículo en sentido alguno por esta calle, tampoco había vehículo estacionado al frente ni en el otro carril"*; y que el testigo Aredes dijo (fs. 34 vta.) que *"recuerdo haber visto muy bien que sobre esta calle y al momento que circulaba este camión conducido por Prats y de la Cervecería Norte, no había ningún vehículo estacionado del otro lado, así no circulaba ningún vehículo en sentido contrario, ni en igual sentido"*, y que *"pude ver que el camión de la Cervecería Norte, iba muy pegado y acelerando al lado del camión que es de González"*; queda demostrado que no existía motivo lógico alguno para que el imputado haya pasado junto al vehículo de la víctima a una distancia tan ínfima como para aprisionar a esta entre ambos rodados. La única excepción a esto es, justamente, la hipótesis que sostenemos de existencia de dolo en el imputado.

- **La maniobra de Prats:** A fs. 33 declaró la testigo Cristina Gozen que *"este camión cuando se acercó a donde estaba estacionado el camión de González, aceleró y pasó muy pegado a donde estaba González y vi que este camión de la Cervecería Norte, lo había chocado a González, ya que él había caído al frente del camión que estaba estacionado"*. En idéntico sentido dijo el testigo César Aredes a fs. 34 que *"ví que desde el Este y por igual dirección al camión, venía otro camión que también hace reparto de bebidas, pero que este es de la Cerveza Norte, allí y como González estaba parado a un costado del camión, el otro camión que venía pegó una acelerada que se escuchó muy fuerte y vi que González salía corriendo unos dos metros, siempre por el costado del camión y sobre el lado izquierdo, mientras que el camión de la Cervecería Norte, lo seguía y muy pegado al costado, entonces ví que este lo había chocado"*; y que *"Este Señor Prats le tiró el camión encima a González"*.

- **Los daños en los cuerpos:** Obra a fs. 29 pericia mecánica efectuada por la División Criminalística de la Policía de la Provincia, en donde se menciona que el faro delantero izquierdo del camión de Prats enciende, mientras que el derecho tiene destrozado el acrílico y el foco. En cuanto a la víctima en sí, el médico forense diagnosticó a fs. 42 traumatismos de cráneo y brazos derecho e izquierdo y tórax, además de desgarró muscular del tríceps izquierdo y del hecho de presentarse al examen con tutor externo en el brazo izquierdo. Tales constataciones coinciden perfectamente con el relato hecho del siniestro por la víctima y corroborado por los dos testigos presenciales del mismo, en cuanto el camión del imputado aprisionó con su frente derecho y luego con gran parte de su costado al Sr. González, recibiendo este el primer impacto en el brazo izquierdo (recordemos que corrió delante del camión que lo perseguía), para luego ya aprisionado entre ambos camiones girar varias veces en sentido horario, golpeándose en cabeza, costillas y brazos.

- **La enemistad de los protagonistas:** Las expresiones que en este sentido efectuó González son corroboradas por uno de los dos el testigos presenciales del delito. Dijo el Sr. Aredes a fs. 34 vta. que *"el día*

sábado veintiuno (...) en el almacén de la ciudadana Marcela Betura, se paró en un local, también un camión Ford (...) que distribuye bebidas en general, con la patrocinación de "Cerveza Quilmes y Norte", se bajaron dos sujetos y uno de ellos dijo "Si volvés a Monteros sos boleta", mirándolo a González". En relación a este punto aparece una nueva testigo digna de citar, pues la Sra. Marcela Paola Betura a fs. 32 expresó que "el día sábado veintiuno (...) llegaron a mi local el Sr. (...) González y su ayudante, haciéndolo en un camión de distribución de distribución con el logo de Brahma, al salir a atenderlos (...) ví que desde el Norte, venía un camión que también distribuye bebidas, pero con el logo de Cerveza Quilmes, en el cual el distribuidor es el ciudadano Luis Alberto Prats, lo cierto es que me pareció raro que este camión regrese por este lugar, cuando antes, unos diez minutos, ya habían realizado el recorrido, así este camión frenó y se paró al frente de mi local". En definitiva, vemos en este punto que el dolo del imputado no surge indubitadamente de la mecánica misma del siniestro, sino que -como si ella sola no fuera suficiente- cuenta el Sr. Fiscal con dos testigos que acreditan incluso la enemistad preexistente entre los sujetos intervinientes.

- La imputación de dolo efectuada por la propia víctima: En perfecta coherencia con todo lo expuesto *ut supra* y con la inevitable conclusión de que el imputado obró con dolo, la misma víctima expuso a fs. 12 vta. que "este hecho puesto en mi contra, fue premeditado, ya que él (el imputado Prats) anteriormente me ha amenazado para que deje de comerciar en esta ciudad". El proceso que realiza el juzgador para determinar si el sujeto activo de un delito obró con dolo o culpa, implica necesariamente la deducción de tal estado mental a través de las circunstancias que rodearon la comisión del delito conforme a las pruebas obrantes en la causa. Ahora bien, ¿qué mejor elemento de análisis de tales hechos puede haber que sea mejor que la impresión percibida por la propia víctima?. Pues ninguna, dado que fue ella quien estuvo en el lugar viviendo y sufriendo el hecho, y convirtiéndose por ello en un testigo de privilegio. No hay por qué dudar de su declaración, y si ella sostiene la intencionalidad del imputado, nosotros -que conocemos indirectamente el hecho- no podemos desacreditarla; salvo, claro la existencia de elementos de juicios categóricamente opuestos.

III.1.c) - Estado actual de la cuestión - La oposición a la citación en garantía por Exclusión de Cobertura: De todo lo expuesto surge que San Cristóbal S.M.S.G. ha sido traída a esta causa en virtud de un contrato de seguros cuya cobertura no incluía el supuesto constituido por el hecho dañoso que se investiga en estos autos. Tal causal de exclusión de cobertura figura contemplada tanto en el mismo instrumento convencional como en la Ley de Seguros. Ello implica la improcedencia de tal citación y la necesidad de dirimir tal cuestión según el trámite procesal de las excepciones, conforme lo dispone el art. 103 del C.P.P.

III.2 - La Caducidad de la Cobertura

La exclusión de cobertura (acaecimiento de un riesgo no cubierto por el contrato de seguros) es una institución distinta a la caducidad de cobertura (pérdida del socio del derecho a ser indemnizado por incumplimiento de una carga).

Dijo Werner Goldschmidt que *"las cargas son imperativos del propio interés"*. Se diferencian de las obligaciones fundamentalmente porque su cumplimiento no puede ser exigido coactivamente al sujeto pasivo de las mismas. Ello por cuanto estas tienen por objeto la satisfacción por el deudor de un derecho correlativo en el acreedor, mientras que aquellas atienden sólo a la consolidación de un derecho en el patrimonio del sujeto pasivo, el que hasta ese momento permaneció —por así decirlo— en *"expectativa"*.

En otras palabras, no puede forzarse a nadie al cumplimiento de una carga, pues dado que las mismas son *"imperativos del propio interés"* la única persona perjudicada por su incumplimiento es, justamente quien omite llevarlo a cabo.

Existen cargas procesales (la *"carga probatoria"*, por ejemplo, donde el perjudicado es sólo el que no la cumple) y también cargas emanadas de la relación asegurativa; algunas originadas en el contrato de seguros, y otras en la Ley de Seguros N° 17.418.

La llamada *"carga informativa"* está contemplada en ambos (ver póliza n° 08-01-938034), aunque por razones de brevedad nos referiremos sólo a la regulación legal de la misma. Dice el art. 46 L.S. que *"El tomador, o derechohabiente en su caso, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo"*. El fundamento de tal carga es, entre otros, el poner al tanto al asegurador del acaecimiento, las circunstancias y consecuencias de un siniestro que eventualmente tendrá que afrontar total o parcialmente con su patrimonio. No hace falta citar textualmente a Rubén S. Stiglitz (*"Derecho de Seguros"*) para entender que tal comunicación debe ser tempestiva, completa y veraz. Y justamente en este último punto es que el asegurado de San Cristóbal S.M.S.G. incurre en incumplimiento de la carga informativa, pues en su denuncia de siniestro de fecha 24/04/01 dijo textualmente que *"observé que en el costado izquierdo se encontraban estacionados varios remises y en el costado derecho un camión vendiendo bebidas, frené y al pasar con precaución entre ambos vehículos me salió en forma imprevista el vendedor del mencionado camión desde la parte delantera del camión estacionado"*. Tales aseveraciones, como se vio, son categóricamente desmentidas por los testigos Gozen y Aredes en cuanto a la existencia de vehículos estacionados a la izquierda de la calle y en relación a la mecánica del siniestro.

Tal falta a la verdad en la denuncia del siniestro por parte del asegurado, configura por sí sola el incumplimiento de la *"carga informativa"* que pesaba sobre él, y respecto de la cual el art. 47 de la L.S. dice que *"El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo 1 del art. 46"*. Como se adelantó, tal régimen legal tiene por fundamento que el asegurador —eventual responsable patrimonial por el siniestro— conozca el marco circunstancial del hecho y sus probables consecuencias, de manera de poder ejercer la defensa de sus derechos ante el asegurado y los terceros que pueden llegar a ser acreedores de la empresa. Lo contrario —la falta de sanción para el asegurado que declara falsamente un siniestro— implicaría lisa y llanamente la indefensión de las aseguradoras, lo que conduciría indefectiblemente al derrumbe del mercado asegurador del país.

Un ejemplo cabal de las consecuencias de una falsa denuncia de siniestro lo encontramos justamente en el caso que nos ocupa, donde el falaz relato del asegurado de fecha 24/04/01 causó (en el entendimiento de que el

hecho se había producido como se informó) que recién en el año 2003 se recibieran elementos (el fax del asegurado con las copias de traslado de la actoría civil) que impulsaron a San Cristóbal S.M.S.G. a compulsar la causa penal y en consecuencia a enterarse de la existencia de las citadas causales de exclusión y caducidad de cobertura. Como corresponde, la posición de la empresa respecto de esta última también fue manifestada en las cartas documento nos. 462954034 y 462954065.

III.3 – La Oportunidad Procesal

A fs. 146/155 mi representada efectuó un planteo similar que no fue expresamente proveído por V.S. Efectivamente, a la presentación de tal escrito la defensa del imputado responde el traslado (en términos de los que nos ocuparemos después), y posteriormente la Sra. Fiscal a fs. 212 y vta. se expide en términos más que confusos para esta parte, en un dictamen que parece aconsejar el rechazo de la Exclusión de Cobertura por Dolo. Más allá de eso, a fs. 213 lacónicamente expresa que *"este órgano jurisdiccional no resulta competente para resolver la oposición deducida a fs. 146/155"*.

Pues bien, la realidad es que **a la fecha no se dictó resolución alguna acerca de la declinación de cobertura de San Cristóbal S.M.S.G.**, y siendo que la misma se basa en la convicción de que estamos ante un tipo penal diferente al actual, **necesariamente deberá ser resuelta junto con el pedido de cambio de carátula que por el presente se reitera.** Por un imperativo procesal, se efectúa el presente planteo por la vía de la Excepción de Falta de Acción contra el progreso de la demanda civil.

Sin perjuicio de ello, cabe adelantarnos a la respuesta que estimamos dará la defensa del imputado, basándonos en sus escritos de fs. 208 y 204/207. Efectivamente, tal parte parece sentirse ofendida por la invocación por parte de mi representada de la normativa de los arts. 70 y 114 de la Ley de Seguros 17.418, que liberan al asegurador de toda obligación frente a un siniestro producido por Dolo o Culpa Grave. Más allá de los comentarios que la defensa del imputado efectúa en relación a la bilateralidad del contrato de seguro, lo cierto es que independientemente de que el asegurado haya pagado a tiempo la prima convenida, por mera disposición legal su Dolo o Culpa Grave eximen de responsabilidad a su asegurador; y la Cláusula 20 de las Condiciones Generales de Póliza extiende tal consecuencia al conductor del vehículo asegurado, a quien beneficia con los mismos derechos de este, y por ende le impone las mismas cargas.

En otras palabras, la parte en mención podrá sentirse con todo derecho a discrepar con la calificación legal propuesta por el asegurador, pero de ninguna manera sostener que un hecho doloso debe tener cobertura asegurativa. Por otro lado, al estar amparada tal postura de San Cristóbal S.M.S.G. en expresa normativa legal, mal puede calificarse de *"desleal"* al pedido de cambio de calificación, puesto que con todo su derecho el asegurador utiliza la única vía posible para lograr su liberación, pues mientras persista la presente tipificación, persistirá la cobertura.

Se olvida, además, la defensa del imputado, que fue la misma víctima quien calificó de *"intencional"* (fs. 12 vta.) a la maniobra del encartado, aún a riesgo de ser perjudicado por la liberación del demandado más solvente de todos: San Cristóbal S.M.S.G.

Finalmente, cabe analizar brevemente la postura de la parte mencionada en su escrito de fs. 208 en el sentido de que la falta de declinación de la cobertura por medio fehaciente en el plazo de 30 días del art. 56 de la Ley de Seguros N° 17.418 implicó reconocimiento tácito de la misma. Parece olvidar la defensa del imputado que conforme unánime doctrina y jurisprudencia el término mencionado no corre para una determinada causal de rechazo del siniestro sino a partir del momento en que el conocimiento de la misma estuvo disponible para el asegurador. Ello es más que obvio si se atiende a la imposibilidad de oponer una defensa que –aún con la mayor diligencia– no se conoce. En el caso particular, nótese que de acuerdo al código de rito el secreto de sumario se mantiene hasta la declaración del imputado; por lo que la mecánica dolosa del hecho en análisis sólo fue cognoscible por San Cristóbal S.M.S.G. a partir de dicho acto procesal. En lo demás, remitimos a lo expuesto en el punto III.1.a).

IV – LA CALIFICACIÓN LEGAL PROVISORIA

Por todo lo expuesto, esta parte entiende que la calificación legal de la conducta delictiva desarrollada por el imputado se corresponde con el tipo penal de las lesiones simples (art. 89 del C.P.), con exclusión de las lesiones culposas (art. 94 del C.P.), encuadramiento legal este que provisoriamente tiene la causa, y que deberá ser modificado en la etapa procesal oportuna.

V – CONTESTO DEMANDA

En subsidio al planteo expuesto *ut supra*, vengo por un imperativo procesal a contestar la presente demanda, solicitando desde ya su rechazo en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

V.1 – Negativas

En general niego todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la actora, salvo aquellos que sean objeto de mi expreso reconocimiento. En particular, NIEGO que la víctima haya permanecido sin percibir ingreso económico alguno por 6 meses; NIEGO que su ingreso promedio mensual haya sido de \$ 2.750; NIEGO que la expectativa de vida actual en esta zona sea de 75 años; NIEGO que el actor tenga actualmente un 20% de incapacidad laboral; NIEGO que la operación matemática realizada por la actora para justificar el lucro cesante reclamado sea correcta; NIEGO que la víctima presente actualmente daño psicológico alguno que requiera tratamiento; NIEGO en consecuencia que mi representada adeude al actor los gastos de movilidad reclamados; y NIEGO que el reclamante tenga derecho a daño moral alguno.

Analicemos rubro por rubro reclamado.

V.2 – Los Rubros Indemnizatorios

V.2.a) Lucro Cesante

La actora toma como cierto el monto de \$ 2.750 fijado como "ingreso mensual en el año 2000" por su contador particular. Obviamente, tal documentación -cuya veracidad desconocemos desde ya- carece en absoluto de todo valor probatorio, por el simple hecho de emanar de la misma parte que la invoca, y por no haber sido controlada en su producción por mi representada. La aceptación lisa y llana del acierto de su contenido, implicaría ni más ni menos que la vulneración del Derecho de Defensa de mi parte. El medio para saber fehacientemente el monto de los ingresos del Sr. González es una pericial contable producida por un perito contador sorteado de la lista que lleva el Poder Judicial que examine los registros de la víctima, y permitiéndoseme la designación de un consultor técnico. Así se hará en la etapa procesal oportuna.

Por otro lado, nótese que el profesional que suscribe la documental en crisis se limitó a declarar cuáles fueron los ingresos mensuales promedio del año 2000, sin que ello pruebe que con posterioridad al siniestro (ocurrido en Abril de 2001) la víctima haya disminuido su ganancia. Podría al menos la contraparte haber presentado idéntica certificación de ingresos para los 4 primeros meses de 2001, pero prefiere que el juzgador llene los vacíos dejados por su orfandad probatoria y asuma que durante los 6 meses de inactividad sus ingresos descendieron de los \$ 2.750 que supuestamente percibía el año anterior, a \$ 0.

V.2.c) Indemnización por Incapacidad

Nuevamente parte la actora civil de la base de los \$ 2.750 que sin ningún sustento serio dice que percibía la víctima hasta 4 meses antes del siniestro. Pero va más allá: contrariamente a las estadísticas oficiales, lleva la expectativa de vida a 75 años, y para colmo efectúa una multiplicación lineal para justificar que al Sr. González debe adelantársele de una sola vez -sin descuento alguno por la amortización del dinero- todo lo que falsamente sostiene que ganaría por el resto de su vida, jubilación incluida (!). Conforme se acreditará oportunamente y como corresponde, tanto las variables como las operaciones utilizadas son categóricamente erróneas.

Pero hay un elemento más que no debió ser tomado como parámetro de cálculo: la incapacidad del 20% otorgada a fs. 241. Ello por cuanto en primer lugar, la misma se encuentra obviamente desactualizada, al haber sido el informe presentado hace más de dos años: si vamos a basar una indemnización en tal parámetro, es de esperar que el mismo sea actual. Pero además el dictamen del Dr. Chapedi no fundamenta de dónde surge aquel 20%, pues no cita baremo ni fuente alguna como tampoco detalla lesión por lesión qué porcentaje implica y cómo se relaciona cada uno para llegar a tal total. Como si esto fuera poco, la misma contraparte presenta una tomografía del 09/05/01 sin anormalidad alguna, y un diagnóstico del 23/04/01 que sólo habla de hematomas y excoiaciones. Corresponde, entonces, recurrir acá también a un perito médico sorteado que con precisión y justificativos explique cuál es el estado actual de las lesiones del Sr. González.

V.2.d) Daño Emergente

- **Tratamiento Psicológico:** La actora presenta dos facturas por cada una de las dos psicólogas que supuestamente lo han venido tratando. Pero son las mismas fechas de emisión de tales documentos de parte

-cuya autenticidad desconocemos- que delatan su inutilidad como medios de prueba: 26/07/01, 12/07/04, 10/02/06, y 02/05/07. Una vez más, ¿y los periodos intermedios?. Obviamente esta documentación no prueba la continuidad de los supuestos tratamientos psicológicos; además de que en el período probatorio se solicitará a la AFIP que informe la fecha, y montos de las facturas que ambas profesionales emitieron a favor del actor.

Igual desconocimiento efectuamos para la constancia de la Lic. Caro de fecha 02/05/07.

En cuanto a las sesiones futuras, considerando que también el informe psicológico de fs. 234 se encuentra gravemente desactualizado (26/09/05), corresponde que el actor sea evaluado por un perito en la etapa procesal oportuna.

- **Gastos de Movilidad:** Dado que este rubro depende de los supuestos tratamientos futuros, le caben las mismas consideraciones que a los anteriores.

V.2.e) Daño Moral

Obviamente, y si bien no existe entre ambos rubros una relación matemática, no puede discutirse que existiendo un daño psicológico menor (o nulo) y siendo las lesiones de inferior cuantía (o ninguna), el daño moral necesariamente ha de disminuir.

VI – PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito al Sr. Fiscal:

- a) Se tenga por formulado el pedido de cambio de carátula;
- b) Se tenga por presentada en legal tiempo y forma la Excepción de Falta de Acción;
- c) Se tenga por contestada en legal tiempo y forma la demanda en forma subsidiaria; y
- d) Oportunamente se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Provéase de conformidad por ser

JUSTICIA

Dr. WALTER E. QJEDA AVILA
ABOGADO
MAT. PROF. 4182 - L. C. N. 148
MAT. FEB. 10 07 - L. C. 189

Recibido por

07

Diciembre

siendo horas

9:00

adjuntando

Dr. CARLOS ALBERTO TORRES
SECRETARIO
Juz. Penal, Civil y de F. P. (C. P. A.)
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CAUSA: PRATS Luis Alberto-Lesiones culposas.-Incidente Concreción de la demanda civil.-



///veintitrés de abril de dos mil ocho, presento a despacho.

Dr. CARLOS ALBERTO TORRES
S
Juzgado Penal en lo Contencional
Centro Judicial Concepción

CONCEPCION, 23 de Abril de 2.008.-

Proveyendo lo solicitado en el escrito que antecede: Al punto a) Téngase presente. Al punto b) De la Excepción por Falta de Acción planteada, córrase traslado a las partes. Al punto c) Por contestada la demanda en tiempo y forma. Al punto d) Téngase presente para su oportunidad.

Dr. RAUL HUON FERNANDEZ
J. U. S. 2
Juzgado Penal en lo Contencional
Centro Judicial Concepción

Se libró cédula N°630 (Apod Demand. Civil) con copia p/t. en 05 fs.; N°631 (T.Civ. Resp.); N°632 (A. Civil) con copia p/t. en 05 fs.;

Dr. CARLOS ALBERTO TORRES
SECRETARIO
Juzgado Penal en lo Contencional
Centro Judicial Concepción

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
JUSTICIA EN LO PENAL

Cédula n°: 631 mas.

CONCEPCION, 23 de Abril de 2.008.

Juzgado: Penal en lo Correccional

Secretaría: Única

Causa: "PRATS Luis Alberto-Lesiones por culpa o imprudencia".-INC. CONCREC. DEMANDA CIVIL

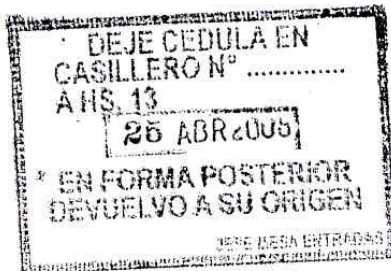
Se notifica: al Tercero Civil Responsable Cía. De Seguros San Cristóbal S.M.S.G. en la persona de su Apoderado Dr. **WALTER EMILIO OJEDA AVILA** en CASILLERO N°524, del siguiente:

PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de Abril de 2.008.- Proveyendo lo solicitado en el escrito que antecede: Al punto a) Téngase presente. Al punto b) De la Excepción por Falta de Acción planteada, córrase traslado a las partes. Al punto c) Por contestada la demanda en tiempo y forma. Al punto d) Téngase presente para su oportunidad. Fdo.: Dr. **RAUL RUBEN FERMOSELLE**, Juez Penal Correccional – Subrogante del Centro Judicial de Concepción".-QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-



Dr. CARLOS ALBERTO TORRES
SECRETARIO
JUZGADO AL en lo CORRECCIONAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial al "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

28/04
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUSTICIA EN LO PENAL

Cédula n°:630 mas.

CONCEPCION, 23 de Abril de 2008.-

Juzgado: Penal en lo Correccional

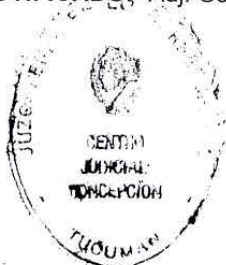
Secretaría: Única

Causa: "PRATS Luis Alberto-Lesiones por culpa o imprudencia".-INC. CONCREC. DEMAND. CIVIL

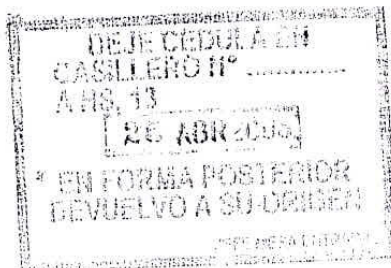
Se notifica: al Apoderado de los Demandados Civiles Dr. Oscar Joaquín Gonçalves en CASILLERO N°159, del siguiente:

PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de Abril de 2008.- Proveyendo lo solicitado en el escrito que antecede: Al punto a) Téngase presente. Al punto b) De la Excepción por Falta de Acción planteada, córrase traslado a las partes. Al punto c) Por contestada la demanda en tiempo y forma. Al punto d) Téngase presente para su oportunidad. Fdo.: Dr. RAUL RUBEN FERMOSELLE, Juez Penal Correccional - Subrogante del Centro Judicial de Concepción".-QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Adj. Copias p/t. en cinco (05) fojas.



Dr. CARLOS ALBERTO TORRES
SECRETARIO
JUZG. PENAL EN LO CORRECCIONAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CESAR RAUL CHAVES
Procurador Judicial Cat. "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R 28/6



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUSTICIA EN LO PENAL

Cédula n°:632 mas.

CONCEPCION, 23 de Abril de 2.008.-

Juzgado: Penal en lo Correccional

Secretaria: Única

Causa: "PRATS Luis Alberto-Lesiones por culpa o imprudencia".-INC. CONCREC. DEMANDA CIVIL

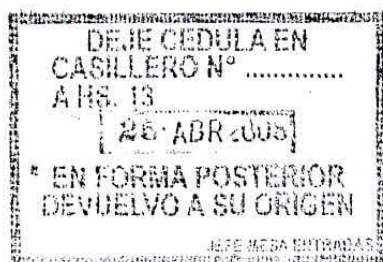
Se notifica: al Apoderado del Actor Civil Dr. Sergio Martín Ceballos en CASILLERO N°545, del siguiente:

PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de Abril de 2.008.- Proveyendo lo solicitado en el escrito que antecede: Al punto a) Téngase presente. Al punto b) De la Excepción por Falta de Acción planteada, córrase traslado a las partes. Al punto c) Por contestada la demanda en tiempo y forma. Al punto d) Téngase presente para su oportunidad. Fdo.: Dr. RAUL RUBEN FERMOSELLE, Juez Penal Correccional - Subrogante del Centro Judicial de Concepción".-**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- Adj. Copia p/t. en cinco (05) fojas.-



Dr. CARLOS ALBERTO TORRES
SECRETARIO
Juzg. Penal en lo Correccional
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial Cat. "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

7/08
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUSTICIA EN LO PENAL

Cédula n°:633 mas.

CONCEPCION, 23 de Abril de 2.008.-

Juzgado: Penal en lo Correccional

Secretaría: Única

Causa: "PRATS Luis Alberto-Lesiones por culpa o imprudencia".-INC. CONCREC. DEMAND. CIVIL

Se notifica: al Apoderado de los Demandados Civiles Dr. Oscar Joaquín Góncalves en CASILLERO N°159, del siguiente:

PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de Abril de 2.008.- Proveyendo lo solicitado en el escrito que antecede:
Al punto a) Téngase por presentado en el carácter de Apoderado de los demandados con invocación de mandato de urgencia con los domicilios legales y especial constituídos, concediéndosele un plazo de sesenta (60) días para la presentación del instrumento pertinente. Por contestada la demanda, córrase traslado a las partes.-Al punto b) Estesé a lo proveído a fs. 37 fte. del presente Incidente. Al punto c) Téngase presente para su oportunidad. Fdo.: Dr. RAUL RUBEN FERMOSELLE, Juez Penal Correccional, --Subrogante del Centro Judicial de Concepción".-QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-



Dr. CARLOS ALBERTO TORRES
SECRETARIO
Juzgado Penal en lo Correccional
Centro Judicial Concepción

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° ANS. 13 [25 ABR 2008] * EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN JEFE MESA ENTRADAS
--

CEGAR RAUL CHAVEZ
Prosecretario Judicial Cel. 18
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



28/04
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUSTICIA EN LO PENAL

Cédula n°: 634 mas.

CONCEPCION, 23 de Abril de 2008.-

Juzgado: Penal en lo Correccional

Secretaría: Única

Causa: "PRATS Luis Alberto-Lesiones por culpa o imprudencia".-INC. CONCREC. DEMANDA CIVIL

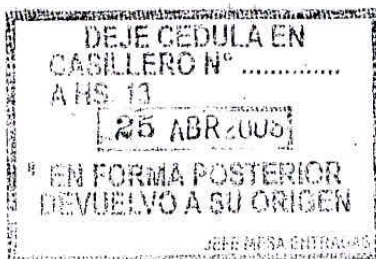
Se notifica: al Tercero Civil Responsable Cía. De Seguros San Cristóbal S.M.S.G. en la persona de su Apoderado Dr. **WALTER EMILIO OJEDA AVILA** en CASILLERO N°524, del siguiente:

PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de Abril de 2008.- Proveyendo lo solicitado en el escrito que antecede: Al punto a) Téngase por presentado en el carácter de Apoderado de los demandados con invocación de mandato de urgencia con los domicilios legales y especial constituidos, concediéndosele un plazo de sesenta (60) días para la presentación del instrumento pertinente. Por contestada la demanda, córrase traslado a las partes.-Al punto b) Estese a lo proveído a fs. 37 fte. del presente Incidente. Al punto c) Téngase presente para su oportunidad. Fdo.: Dr. **RAUL RUBEN FERMOSELLE**, Juez Penal Correccional -Subrogante del Centro Judicial de Concepción".-QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Adj. Copia p/t. en 04 fs..-



M. CARLOS ALBERTO TORRES
SECRETARIO
JUZgado en lo CORRECCIONAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



28/04



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
JUSTICIA EN LO PENAL

Cédula n°:635 mas.

CONCEPCION, 23 de Abril de 2.008.-

Juzgado: Penal en lo Correccional

Secretaría: Unica

Causa: "PRATS Luis Alberto-Lesiones por culpa o imprudencia".-INC. CONCREC. DEMANDA CIVIL

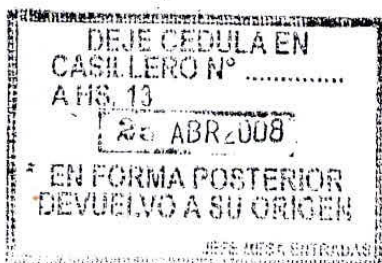
Se notifica: al Apoderado del Actor Civil Dr. Sergio Martín Ceballos en CASILLERO N°545, del siguiente:

PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de Abril de 2.008.- Proveyendo lo solicitado en el escrito que antecede: Al punto a) Téngase por presentado en el carácter de Apoderado de los demandados con invocación de mandato de urgencia con los domicilios legales y especial constituidos, concediéndosele un plazo de sesenta (60) días para la presentación del instrumento pertinente. Por contestada la demanda, córrase traslado a las partes.-Al punto b) Estesé a lo proveído a fs. 37 fte. del presente Incidente. Al punto c) Téngase presente para su oportunidad. Fdo.: Dr. **RAUL RUBEN FERMOSELLE**, Juez Penal Correccional - "Subrogante del Centro Judicial de Concepción".-**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- Adj. Copia p/t. en cinco (04) fojas.



Dr. CARLOS ALBERTO TORRES
SECRETARIO
JUEZ PENAL EN LO CORRECCIONAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial Cat. "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONTESTA VISTA

SR. JUEZ PENAL EN LO CORRECCIONAL

CAUSA: " PRATS, LUIS ALBERTO S/ LESIONES CULPOSAS " - Inc.
Concreción Demanda Civil .-

OSCAR JOAQUIN GONÇALVES, por el rol que ostento en estas actuaciones, a V. S., respetuosamente, digo:

I-OBJETO:

En tiempo y forma vengo a contestar el traslado conferido, según decreto de fecha 23 de abril de 208 en esta incidencia, relativo al planteo de falta de acción deducido por la Aseguradora SAN CRISTOBAL SMSG, citada en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y, por los fundamentos que siguen, a solicitar su rechazo liminar, con costas.-

II-NUESTRO RESPONDE:

Reiterando la posición ya explicada en autos, procederé a responder en el mismo orden que es propuesto en su presentación, no sin antes señalar que la pretensión de la Tercera Civilmente Responsable, no guarda relación alguna con la realidad fáctica que la involucra en el caso de autos, equivocando por otra parte, los argumentos jurídicos esgrimidos para lograr su objetivo de exclusión de cobertura. Veamos:

a) Marco Contractual...: La disquisición doctrinaria y jurisprudencial discernida por la aseguradora en este punto, no merece mayores consideraciones. Es cuando menos absurda.-

Solamente diremos que:

64

68

1-Es evidente que existe un contrato de seguro entre Prats y San Cristóbal SMSG, cuyos alcances están contenidos en la póliza n°08-01-00938034, que es acompañada por el Oponente y que jugará de consuno, por congruente, con lo manifestado por mi instituyente a fs. 63.-

2-Que tal contrato de seguro, es de responsabilidad civil (daños a terceros y a cosas), con un límite de \$ 3.000.000,00, conforme también se acredita el dicha documentación.-

3-Que la citación del Tercero Civilmente Responsable, fue promovida por nuestra parte a fs. 63, constituyendo uno de los derechos esenciales y fin último del contrato de seguro, para situaciones como las que nos ocupa.-

4-Que el art. 118 de la ley 167418, juega armónicamente, además, con el art. 93 del CPCC, que tácitamente esgrime la Sra. Fiscal de Instrucción, en el decreto de fecha 14/09/2004, cuando dice " *Cítese a la compañía aseguradora San Cristobal SMSG... en razón de estar asegurado allí el camión Mercedes Benz Dominio WHY638* ", ya que es un partícipe necesario en la litis, en los términos del art. 86 y siguientes del mismo cuerpo legal.-

Es irrelevante que la víctima haya pedido o no la citación de tercero (art. 118 de la ley 17.418), cuando el Asegurado lo hizo, conforme resulta de la presentación expresa de fs. 63. Ergo, la posición sustentada por San Cristobal SMSG, no sólo es descalificable como argumento legal, sino reprochable por estar claramente encontrada con las obligaciones esenciales del instituto, que le mandan asistir y mantener indemne a su cliente, quien para ello, ya cumplió con su parte en la contratación, abonando el precio. De todos modos, la norma invocada por el Oponente, nos dice: " *El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba...* " [art. 118, segunda parte de la ley 17.418], por lo que, verdaderamente, no se entiende cuál es el argumento invocado.-

No existen entonces, otros aspectos atacables del convenio, que autoricen a su desvinculación procesal y a liberarse de la responsabilidad que pudiere caberle en su consecuencia, como por ejemplo, decir que la póliza no fue pagada; que nunca tuvo principio de ejecución, etc. Y es importante destacarlo, ya que los argumentos vertidos en el memorial que respondemos, constituyen los únicos fundamentos con los que podrá defender a futuro su posición legal.-

b)Exclusión de cobertura: El hecho en investigación, está encuadrado en el art. 94 del C. Penal, situación procesal que debe tenerse en cuenta para resolver la petición de la Aseguradora.-

La figura está tipificada por un hecho que supone *negligencia y no dolo* - a pesar que discutiremos *la falta total de culpa en el mismo por parte del imputado* y, en tal situación procesal, el requerimiento de la Aseguradora, es equivocado y deplorable-

Debe tenerse en cuenta.-

c)Trámite extrajudicial...: Siendo este fundamento " *mas de lo mismo* ", nos obliga a destacar - según los propios términos de la Aseguradora - que la firma Prats comunicó en tiempo y forma *el hecho del siniestro*, estando a cargo de aquella la verificación de la especie y la asunción de la defensa de su cliente (*al menos la civil*), circunstancia que no cumplió, eludiendo así otra de sus obligaciones contractuales.-

Decimos que es mas de lo mismo, por que San Cristobal SMSG pretende ver en el siniestro, un hecho doloso, algo que no está probado y que ni el propio Acusador Partucular ha discutido, al menos hasta el momento de esta presentación.-

Debe tenerse en cuenta, ya que quien debe naturalmente ser aliado del Imputado, por que sus intereses son coincidentes, induce en forma expresa e inequivoca a la instrucción, para que Prats sea imputado por un delito mas grave, con el fin de zafar de una probable obligación de reparar.-

d) La presente causa...: Aquí San Cristobal SMSG vuelve a insistir sobre la presunta comisión de un delito doloso, tomando como fundamento del enfoque, *las declaraciones de la víctima.*-

Esta posición de la Aseguradora, es tremendamente impactante, por diversas razones:

1-En primer lugar, su conducta procesal debe estar dirigida a apoyar al Asegurado, como lo hemos destacado anteriormente, al menos por mera lealtad contractual, toda vez que las relaciones comerciales entre ambos es de vieja data y de importante significación económica.-

2-Si ha de bucear en el plexo fáctico del sumario para tratar de encontrar aquellos elementos de juicio que le permitan descubrir si su Asegurado ha incurrido en actos impropios en relación al negocio que los liga, para desobligarse, no es posible aceptar *que lo haga en las declaraciones de su adversario, cuando no existen otros aportes que corroboren su versión.*-

Es natural que allí siempre oír lo que quiere oír. Es el enemigo procesal. Piénsese solamente cuán fácil les resultaría liberarse a todos los Terceros Civilmente Responsables, si fueran válidas y vinculantes las acusaciones de las víctimas a sus Victimarios. No habría jamás una condenación a aquéllos, con motivo del ligamen contractual, basado en las acusaciones por actos reprochables del Asegurado, *según las víctimas.*-

e)La posición de los vehículos: La maniobra de Prats; los daños en los cuerpos; la enemistad de los protagonistas...: En el intento de eludir sus obligaciones, San Cristobal SMSG transita también en el análisis de los diversos aspectos probatorios del sumario, creyendo encontrar en ellas " *la intención del imputado en el siniestro...*"-.

Si la reprochabilidad de su actitud es evidente en las circunstancias evaluadas precedentemente, en este punto, su deslealtad es indescriptible.-

73
FOLIO
INCLIN TUC.

Se olvida el deber de solidaridad que es esencial en el contrato de seguro, aumentando el sufrimiento procesal del Imputado, al sumarse a las figuras de los acusadores (Fiscal y Querrela), en contra de su propio cliente, intentando demostrar, no solamente la culpabilidad del mismo en el hecho investigado, *sino la intención dolosa del agente de provocar lesiones*, que le permita agravar la figura y la pena, de tal modo que le pueda despegarse, como dijimos, de la obligación de asumir las responsabilidades económicas del siniestro. Es incalificable.-

Tan incalificable es, que no debemos perder de vista que una de las obligaciones que la Aseguradora le impone al Asegurado, *es la de no reconocer su culpabilidad en cualquier siniestro, so pena de perder el derecho de cobertura de la garantía.*-

(Es importante tenerlo en cuenta.-

f) Caducidad de la Cobertura...: Vuelve San Cristobal SMSG, finalmente, a la cuestión ya señalada en la primera parte de su presentación, cuando afirma que debe excluirse la cobertura, por falta, falsa o insuficiencia de denuncia del hecho por parte del Asegurado.-

Sólo debemos responder, que el hecho denunciado por el Imputado y la posición consecuente asumida en estos autos, constituye la única realidad de las circunstancias que rodearon al hecho en la oportunidad sub-examen.-

Pretender que Prats hubo perseguido a González para atropellarlo, es una afirmación tan temeraria, como infundada y no probada en la investigación, aún cuando uno de los testigos (*que no vió como ocurrió el accidente*), haya afirmado que existe enemistad entre víctima y victimario.-

g) La Calificación Legal...: Luego de habernos pronunciado sobre los distintos aspectos que hacen al hecho y su encuadramiento, entendemos que deviene *innecesario* ampliar su fundamentación.

Ahora bien, siendo que el Tercero Civilmente Responsable solicita en el memorial que contestamos, *nada mas y nada*

66

menos que el cambio de calificación, no podemos dejar de señalar que tal insolencia, es una falta de respeto a la inteligencia.-

¿Creerá verdaderamente que, desde el particular sitial que ocupa en este proceso, puede solicitar al instructor un cambio de calificación legal en perjuicio de su asegurado ? ¿ Sabe, en efecto, dónde está parado; cuál es su rol ?.-

III-CONCLUSION-

Con lo expuesto y dentro del marco legal que rige la especie, debemos concluir, expresando:

a) Los fundamentos presentados por San Cristobal SMSG, no conmueven la determinación de la Instrucción, en tanto estimó que corresponde citarla en garantía (arts. 86, 93 y concordantes del CPCC y 118, ley 17418) para asumir la responsabilidad emergente del contrato de seguro vigente al tiempo de producido el siniestro.-

b) Aún para el hipotético hecho, *claramente improbable*, de que San Cristobal SMSG pudiera obtener su desvinculación en la responsabilidad contractual que le liga al imputado, *no es este el estadio procesal en que ha de ser resuelta su situación como Tercero*, por lo que su petición deberá ser desestimada, sin mas trámites.-

c) En la estación procesal pertinente, cuando haya de analizarse la responsabilidad o irresponsabilidad de la Aseguradora, deberá tenerse en cuenta que las circunstancias sobrevinientes posteriores a la celebración del contrato (*ví gratia: la falta o falsa o insuficiente denuncia del siniestro*) - *no son oponibles al tercero*, subsistiendo la solidaridad responsable que le obliga a responder por el contrato de seguro, sin perjuicio de sus derechos posteriores sobre el Asegurado.-

IV-UNA DISGRESION FINAL-

La posición sustentada por San Cristobal SMSG en estos autos, es manifiestamente desleal. Carece de la consideración y

prudencia que exige la naturaleza del juicio que se ventila, habiendo privilegiado única y exclusivamente el resguardo de sus derechos patrimoniales, en desmedro de los que defiende mi pupilo, entre los que se encuentran otros de raigambre jerárquico mas preciados, como el de la libertad. Al peticionar por un cambio de calificación mas severo (con la finalidad que conocemos), coloca al imputado en la injusta y desfavorable situación de tener que defenderse, no solo de su adversario natural.-

Antes bien, debió asumir su defensa en todos los aspectos de esta litis, pero, contrariamente, lo dejó librado a su suerte, debiendo ejercer estos derechos, por fuera del contrato.-

Pido se tenga presente.-

V- PETITORIO:

Por ello, a V.S., pido:

Se rechacen las pretensiones de la Tercera Civilmente Responsable, CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS (ART. 106 Y CONICS. DEL CPCC Y ART. 109 Y SIGUIENTES DE LA LEY 17.418).

Proveer de conformidad, será:

VI- JUSTICIA.-



En el día hoy 28 de Abril de 2008
siendo hora 12⁰⁰ adjuntando una copia re traslado.

DR. CARLOS TORRES
JESUS TORRES
CONCEPCION

CAUSA... " PRATS LUIS ALBERTO.- LESIONES CULPOSAS.-" -



//////////treinta de abril de dos mil ocho, presento a despacho.-

Dr. CARLOS ALBERTO TORRES
SECRETARIO
CARGO: J. L. AL. 10 CORRECCIONAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCIÓN, 30 de Abril de 2.008.-

Atento al contenido del escrito que antecede presentado por el Letrado **OSCAR JOAQUIN GONCALVEZ**, y por contestado en tiempo y forma el traslado.- **TENGASE PRESENTE** para definitiva y **CORRASE** traslado a las demás partes.-

Se libro cedula N° 738.- (Defensa.-).- N° 739.- (Apoderado Querellante y Actor Civil.-).- N° 740.- (3° Civil Responsable.-).-

Dr. CARLOS ALBERTO TORRES
SECRETARIO
CARGO: J. L. AL. 10 CORRECCIONAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
JUSTICIA EN LO PENAL
CEDULA N° 738.- M.A.D.-

CONCEPCION, 30 de Abril de 2.008.-

Juzgado: PENAL EN LO CORRECCIONAL.-

Secretaría: ÚNICA.-

Causa: " PRATS LUIS ALBERTO.-
LESIONES POR CULPA O
IMPRUDENCIA."-INC. CONC. DEM. CIVIL.-

SE NOTIFICA.: Al Letrado Defensor del Imputado de autos.: Prats Luis Alberto.- Dr.
OSCAR JOAQUÍN GONCALVES.- CASILLERO N° 159.-

PROVEIDO.-

" CONCEPCION, 30 de Abril de 2.008.- Atento al contenido del escrito que
antecede presentado por el Letrado OSCAR JOAQUIN GONCALVEZ, y por
contestado en tiempo y forma el traslado.- **TENGASE PRESENTE** para definitiva y
CORRASE traslado a las demás partes.- " FDO.: Dr. RAUL RUBEN
FERMOSELLE.- JUEZ PENAL CORRECCIONAL SUBROGANTE.-"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-



DR. CARLOS ALBERTO TORRES
JUEZ PENAL
CORRECCIONAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



RECIBIDO
FOLIO 26
ALTA JUDICIAL DE CONCEPCION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION